

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de septiembre de 1947 por la que se concede la Medalla de Oro del Mérito Policial, pensionada, al Agente del Cuerpo General de Policía, fallecido en acto de servicio, don Lope González Amigo.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de Medalla del Mérito Policial elevada a este Departamento en 19 de julio último a favor del Agente de primera clase del Cuerpo General de Policía don Lope González Amigo, fallecido en acto de servicio el 17 de igual mes, en Madrid; examinado, asimismo, el expediente instruido conforme al artículo segundo del Decreto de 18 de junio de 1943, ratificado por Ley de 15 de mayo de 1945, en esclarecimiento de los méritos contraídos por el nombrado funcionario, y apareciendo justificado que el mismo desempeñó de modo relevante y extraordinario los servicios a favor del público, en que resultó muerto, y que al fallecer ha dejado viuda de legítimo matrimonio,

Este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien conceder al referido Agente de primera clase del Cuerpo General de Policía don Lope González Amigo la Medalla de Oro del Mérito Policial, pensionada con el veinte por ciento del sueldo que disfrutaba al fallecer, cuya pensión será abonable a la viuda del causante, doña Cristina Sánchez González, mientras conserve tal estado.

Lo que participo a V. E. para conocimiento, notificación y demás efectos, con devolución del referido expediente adjunto.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de septiembre de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 29 de septiembre de 1947 por la que se jubila al ex Agente del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Luis Bermejo Moyano.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que

por clasificación le corresponda, al ex Agente de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, hoy General de Policía, don Luis Bermejo Moyano, que cumplió la edad reglamentaria el día 2 de mayo próximo pasado, desde cuya fecha se le considerará jubilado, el cual se halla separado del Cuerpo por sentencia dictada por el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de octubre de 1947 por la que se establecen las disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de 6 de junio de 1947, que creó la «Medalla al Mérito en el Seguro».

Hmo. Sr.: El artículo 5.º del Decreto de 6 de junio de 1947 establece que el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Ahorro, dictará las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en aquella norma legal.

En su virtud, de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento:

ARTÍCULO 1.º La «Medalla al Mérito en el Seguro» tiene por objeto premiar a las personalidades y a las instituciones detalladas en el artículo 1.º del Decreto de 6 de junio de 1947, en los casos y circunstancias que se fijan en este Reglamento.

ART. 2.º La «Medalla al Mérito en el Seguro» tendrá tres categorías: primera, Medalla de Oro; segunda, Medalla de Plata de primera y de segunda clases; y tercera, Medalla de Bronce.

ART. 3.º Con el fin de realzar la importancia de esta condecoración, se limita el número en vigor de Medallas individuales concedidas en la siguiente forma: diez de Oro; sesenta de Plata—de las que veinte serán de primera clase y cuarenta de segunda—, y cien de Bronce.

El número de Medallas que pueden ser concedidas al entrar en vigor este Reglamento no excederá de tres Medallas de Oro, seis de Plata de primera clase, doce de Plata de segunda clase y veinticuatro de Bronce.

El número anual de Medallas que pueden ulteriormente ser concedidas, si existen vacantes, no excederá de una de Oro cada dos años, dos de Plata de primera clase, cuatro de segunda clase y diez de Bronce todos los años. En este número de concesiones máximas anuales quedan incluidas las que se concedan a Entidades aseguradoras, aunque las otorgadas a éstas y a las personalidades extranjeras no serán computadas a los efectos de la limitación general de número prevista en el párrafo primero de este artículo.

En la Dirección General de Seguros y Ahorro se llevará un registro general de las Medallas concedidas en curso, con numeración correlativa, que corresponderá con la de los expedientes de concesión.

ART. 4.º La «Medalla al Mérito en el Seguro» tendrá en el anverso la inscripción «Medalla al Mérito en el Seguro», bajo un castillo incendiado, en esmalte rojo, como alegoría central. En la parte superior figurará la Corona del Reino en esmalte rojo y dorado, y en la parte inferior el escudo de España cuartelado en cruz, también en esmalte rojo, y arrancando de los lados de éste, ramas de hojas de roble, en esmalte verde, que rodean la alegoría central. En el reverso figurará el escudo oficial completo de España y la inscripción «14 de mayo de 1908», en la parte superior, todo ello según el diseño publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

La Medalla de Oro tendrá carácter de corbata y penderá de un cordón de seda color verde esmeralda entrelazado con hilo de oro.

Las Medallas de Plata y de Bronce penderán de una cinta plegada en los costados, de color verde esmeralda, y colgarán de un pasador de oro. La Medalla de primera clase tendrá, sobre la cinta entrecruzada, dos palmas de plata.

ART. 5.º Los agraciados con esta condecoración podrán usar en la solapa una roseta en forma de botón color verde esmeralda.

La de categoría de Oro figurará entre dos lazos de galón de oro; la de Plata de primera clase, entre lazos de galón de plata y ribetes plateados en el botón; la de segunda clase, con lazos de galón de plata, y la de Bronce, roseta verde.

También se podrá usar una miniatura del modelo y clase correspondiente.

ART. 6.º Las Instituciones y Empresas recompensadas con esta condecoración podrán reproducirla tipográficamente en todos sus documentos de publicidad y colocar la Medalla en la bandera o guión social, si lo tuviesen, pendiente de una cinta, con lazada verde esmeralda atada al extremo superior del asta.

ART. 7.º A todos los agraciados con la «Medalla al Mérito en el Seguro» se les entregará un diploma de honor en que conste la concesión, firmándolo el Director general de Seguros y Ahorro.

Estas personalidades tendrán preferencia de colocación, según la categoría de su condecoración, en los actos oficiales del Seguro privado, en que figurarán como invitados de honor.

Los agraciados con la Medalla constituirán Corporación social vinculada a la Dirección General de Seguros, que se registrará por reglamento especial sometido a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

ART. 8.º La Medalla de Oro puede ser concedida:

- a) A los Jefes de Estado.
- b) A los Ministros que hayan refrendado Leyes de interés notorio para el Seguro o el Reaseguro privado.
- c) A los Directores generales de Seguros y Ahorro que, además de haber desempeñado el cargo más de tres años, destaquen por la importancia de la obra que hayan llevado a cabo, pero sólo podrá serles concedida después de haber cesado en el ejercicio de su cargo.
- d) A las personalidades nacionales o extranjeras de más relevante historia y prestigio en el Seguro; autores de importantes iniciativas técnicas o de creaciones aseguradoras de extraordinario relieve e interés nacional, internacional o social.
- e) A las Entidades nacionales de Seguros de limpia ejecutoria y de más de cien años de vida prestigiosa, destacadas en intensas labores para difundir y arraigar el Seguro, nacionalizar ramas de Seguros o de Reaseguro, extender al extranjero la actividad aseguradora o reaseguradora española, implantar métodos y operaciones de notoria perfección técnica y austeridad administrativa, prestigiar al Seguro en largo, fructífero y solvente trabajo.

ART. 9.º La Medalla de Plata de primera clase puede ser concedida en los casos siguientes:

- a) A los Directores y ex Directores generales de Seguros y Ahorro con más de tres años de servicios en el cargo, y a los altos jefes del Ministerio de Ha-

cienda que tengan categoría efectiva de Jefes superiores de Administración civil y que hayan colaborado de modo eficaz con la Dirección General de Seguros en obras de gran interés nacional e internacional referentes al Seguro y al Reaseguro.

b) A los Inspectores generales, Inspectores-jefes, Actuario Jefe y Actuarios de primera de la Dirección General de Seguros con más de quince años de antigüedad en sus respectivos Cuerpos, por sus servicios relevantes a la Institución del Seguro. A los Directores o Jefes de Servicios de los Organismos adscritos a la Dirección General de Seguros y Ahorro que cuenten más de quince años en el ejercicio de su cargo y hayan sobresalido por iniciativas, trabajos valiosos y asiduidad.

c) Al Jefe y al Secretario del Sindicato Nacional del Seguro con tres y cinco años, respectivamente, de servicios meritorios en el cargo.

d) A los Vocales de las Juntas consultivas de la Dirección General o de los Consejos y Consorcios u Organismos adscritos a la misma Dirección.

e) A los Magistrados de los Tribunales Arbitrales de Seguros con más de diez años de servicios en estos Tribunales.

f) A los Jefes de Sección y Grupos del Sindicato Nacional del Seguro, con más de cinco años de servicios, con méritos notorios que les hagan acreedores a la recompensa. A los Presidentes de Consejos de Administración nacionales o extranjeros, Consejeros delegados y Directores de Empresas o Mutualidades de Seguros, con señalados servicios en el Seguro privado, con más de treinta y cinco años de labor destacada en el ámbito asegurador, que hayan aportado iniciativas técnicas valiosas y contribuido a establecer, si son españoles, más de cinco Delegaciones directas de Empresas españolas en el extranjero; y si fueren extranjeros, que hayan situado en nuestro país parte de los reaseguros del negocio español y extranjero que cuantitativa y cualitativamente se considere interesante.

g) A los autores nacionales o extranjeros de obras técnicas de notoria importancia y originalidad que contribuyan al avance científico del Seguro, así como a las personalidades prestigiosas en el ámbito del Seguro que hayan colaborado con la Dirección General de Seguros y Ahorro en obras de interés nacional e internacional. A los Catedráticos de Facultades y Escuelas Especiales, de asignaturas relacionadas con el Seguro privado.

h) A los iniciadores de actividades aseguradoras de importancia nacional o social para la economía del país que ha-

yan destacado por otros méritos relevantes en el orden asegurador.

i) A los que con ocasión de siniestros que sean objeto del Seguro llevasen a cabo actos notoriamente heroicos o de extraordinaria abnegación o de importancia social para evitar catástrofes o grave difusión del daño.

ART. 10. La Medalla de Plata de segunda clase podrá ser concedida:

a) A los Inspectores del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro, y a los Actuarios de segunda de la Dirección General de Seguros con más de diez años de servicios en el Cuerpo respectivo, acreedores a esta recompensa.

b) A los Secretarios de Secciones y Grupos del Sindicato Nacional del Seguro durante más de diez años, que puedan merecer la recompensa por valiosas iniciativas.

c) A los Profesores numerarios de Facultades y Escuelas Especiales, en materia de Seguros, con antigüedad y méritos notorios. A los investigadores, autores de obras o iniciativas sobre Seguros de destacado valor técnico, histórico o social.

d) A los Directores de revistas técnicas, Empresas cinematográficas, locutores de Radio y Directores técnicos de Secciones de Seguros de la Prensa diaria o escritores o colaboradores de Prensa que hayan contribuido de modo notorio al progreso de las Instituciones aseguradoras, a propulsar o iniciar las Leyes tutelares del Seguro o a la divulgación del mismo.

e) A los empleados técnicos y administrativos de Empresas aseguradoras que hayan servido más de treinta años sin interrupción a la misma Empresa aseguradora. Y a los agentes productores de Seguros con limpia ejecutoria profesional durante treinta años, avalada por las Entidades aseguradoras.

ART. 11. La Medalla de Bronce podrá ser otorgada:

a) A los funcionarios de la Dirección General de Seguros o de sus servicios especiales acreedores a esta recompensa por iniciativas o trabajos meritorios.

b) A los escritores de Seguros y a los divulgadores del Seguro por medio del cinematógrafo o de la radio, en producciones o labores de meritoria constancia.

c) A los empleados técnicos y administrativos de Empresas de Seguros con más de veinte años de servicios distinguidos en la misma Entidad, previo informe favorable del Sindicato. Y a los agentes productores de Seguros con limpia ejecutoria profesional durante veinte años, avalada por las Empresas aseguradoras.

ART. 12. Las peticiones de concesión de la Medalla al Mérito en el Seguro

serán tramitadas por conducto de la Dirección General de Seguros y Ahorro, o a propuesta de la misma.

La Dirección General abrirá expediente en el que se incluirán los justificantes de la solicitud, comprobando y valorando escrupulosamente los hechos y méritos que se aleguen y recogiendo cuantos antecedentes e informes se consideren necesarios para acreditar la procedencia de la recompensa, tramitando el expediente del modo previsto en el artículo 14 siguiente.

ART. 13. La enumeración de las condiciones mínimas detalladas en los artículos precedentes para poder optar a la «Medalla al Mérito en el Seguro» no presupone la concesión automática de ésta, sino cuando juntamente con aquellas condiciones mínimas concurren los méritos probadamente excepcionales que discrecionalmente apreciarán las Autoridades llamadas a otorgar la recompensa.

ART. 14. La concesión de la Medalla de Oro será hecha previo acuerdo del Consejo de Ministros, por Orden del Ministerio de Hacienda, y las Medallas de Plata, en sus dos clases, a propuesta del Director general de Seguros y por Orden del Ministerio de Hacienda. La Medalla de Bronce será concedida discrecionalmente por el Director general de Seguros y Ahorro.

ART. 15. Si el agraciado con la Medalla fuese funcionario público, se hará constar la concesión en su expediente administrativo, como mérito especial.

ART. 16. Los agraciados con la Medalla al Mérito en el Seguro deberán abonar setenta y cinco pesetas en concepto de timbre, en una póliza que se adherirá al diploma de concesión, caducando ésta si no se efectuase el pago dentro de los tres meses siguientes a la fecha del traslado de la orden de concesión.

ART. 17. La imposición oficial de las «Medallas al Mérito en el Seguro» se llevará a cabo con la máxima solemnidad y, a ser posible, en la fiesta anual del «Día del Seguro».

ART. 18. El uso indebido de la Medalla por quien no se halle en posesión del diploma de concesión será perseguido y castigado según lo previsto en el artículo 324 del Código Penal.

ART. 19. En el caso de que alguna persona individual o colectiva galardonada cometiese algún acto contrario al honor o a la dignidad individual o social, o daño para el prestigio de la institución aseguradora, se formará, por la Corporación que se instituye en el artículo 7.º precedente, expediente de oficio, o a instancia de parte, en el que con au-

diencia del interesado y a propuesta del Director general de Seguros y Ahorro, el Ministro podrá acordar la exoneración del condecorado.

Del mismo modo cuando alguna Entidad aseguradora pierda todas o parte de las condiciones por las que fué galardonada, sea objeto de grave sanción de la Dirección General de Seguros o transfiera sus negocios a otra Empresa, perderá la condecoración que le hubiese sido concedida.

ART. 20. Se encomienda a la Dirección General de Seguros y Ahorro la aplicación del presente Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1947.

J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 3 de octubre de 1947 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un aparato de envejecimiento y accesorios, destinado a la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Ilmo. Sr.: El Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en comunicación de fecha 9 de septiembre último, interesa franquicia arancelaria a la importación de un aparato de envejecimiento y accesorios destinado a la referida Escuela.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del vigente Arancel, la Dirección General de Industria, en comunicación de fecha 18 de septiembre próximo pasado, informó que no hay fabricación en España de aparatos como el que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación, por la Aduana de Bilbao, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de un aparato para ensayo acelerado de envejecimiento que, procedente de la Casa Sipanam Inc., de Nueva York, y con destino a la Escuela

Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ha sido autorizada su importación, según licencia número 162.833. El referido aparato no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficiesen, en su día, los correspondientes derechos de Arancel.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas,

ORDEN de 8 de octubre de 1947 por la que se designan los Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública que han de formar parte de las Comisiones provinciales de reclamaciones contra fondos de impropetibles que se indican.

Ilmo. Sr.: Para cubrir las vacantes de Vocales propietarios de las Comisiones Provinciales de Reclamaciones contra Fondos de Impropetibles que se han producido como consecuencia del reciente movimiento general de traslados habido en el Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública,

Este Ministerio se ha servido designar a los siguientes Profesores Mercantiles de Hacienda para desempeñar dichos cargos en las Comisiones que a continuación se expresan:

Comisión de Albacete, don Francisco Ramírez González.

Comisión de Almería, don Antonio Millán Salazar.

Comisión de Ciudad Real, don Manuel Berlanga Barba.

Comisión de Córdoba, don Antonio Martín Cebrián.

Comisión de Gerona, don Julio Artola H. de Lorenzo.

Comisión de Lérida, don Enrique Carreras Doria.

Comisión de Málaga, Don José María Botas Rodríguez.

Comisión de Tarragona, don Antonio Caramés Gil.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.